



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012353

Lima, 8 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 278-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0670-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN CRISTÓBAL – MARH TÚNEL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00070-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de febrero de 2019; el escrito presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 5 de marzo de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 al 23 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “San Cristóbal – Marh Túnel” de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión², en el Informe N° 1697-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe N° 142-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3139-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁵, notificada al administrado el 8 de junio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

² Páginas 33 a la 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 0670-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Páginas 252 a la 266 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 a la 9 del expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 9 de julio de 2018⁷, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 19 de febrero de 2019⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0070-2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 15 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁹ emitido por la SFEM.
6. El 5 de marzo de 2019, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 057567. Folios del 16 al 21 del expediente.

⁸ Folio 32 del expediente.

⁹ Folios del 22 al 31 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo tenga contacto directo con: (i) lodos provenientes de la trampa de aceite general (coordenadas UTM WGS84 N8703430 y E383328), (ii) material de relave en la zona de cicloneo (coordenadas UTM WGS84 N8714769 y E386139), y (iii) material de la cancha de la planta de relleno hidráulico Solitaria (coordenadas UTM WGS84 N8702904 y E383552).**

a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

10. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

11. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

12. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.

13. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente: (i) la poza de lodos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8703430N y 3833282E no se encontraba impermeabilizada, teniendo el lodo contacto directo con el suelo; (ii) en la Zona de Cicloneo ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8714769N 386139E, se observó relave dispuesto sobre suelo, fuera del área impermeabilizada de la Relavera N° 6; y (iii) en la Cancha de la Planta de Relleno Hidráulico Solitaria ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8702904N 383552E, existía remanente de relave grueso dispuesto sobre suelo¹¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 77, 79, 80, 91, 92 y 94 del Informe de Supervisión¹².

16. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría implementado medidas de prevención y control, toda vez que: (i) no impermeabilizó la poza de lodos provenientes de la trampa de aceite general; y (ii) dispuso material de relave sobre suelo en las áreas de Zona de Cicloneo y Cancha de la Planta de Relleno Hidráulico Solitaria.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos para discutir o desvirtuar la imputación realizada, limitándose a afirmar que ha procedido a adoptar medidas a fin de corregir los efectos de su conducta infractora.

18. En tal sentido, con relación al hallazgo N° 1, el administrado sostiene que los lodos de la trampa de aceites y grasas son succionados periódicamente mediante la

¹¹ **"Hallazgo N° 01:**

Se evidencia poza de lodos sin la impermeabilización correspondiente, lodos que provenían de la trampa de aceite general. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8703430 E 383328. (...)."

Hallazgo N° 07:

En la zona de cicloneo, el relave dispuesto temporalmente, fuera del área impermeabilizada de la Relavera N° 6 (esta última acondicionada con geomembrana) tiene contacto directo con la superficie lateral colindante. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8714769 E 386139. (...)."

Hallazgo N° 08:

La cancha de la Planta de Relleno Hidráulico Solitaria, existe remanente de relave grueso, la misma que se encuentra ubicada sobre tierra natural colindante a la carretera. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8702904 E 383552. (...)."

¹² Páginas 356, 357, 363 y 364 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹³ Folio 5 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

empresa Disal Perú S.A.C. Respecto del área afectada, señaló que los lodos y el suelo en contacto fueron retirados, implementando un área verde en dicho lugar.

19. Por su parte, respecto del hallazgo N° 7, el titular minero señaló que, en la corona de la Relavera N° 6, donde se ubica la zona de cicloneo de relaves y el almacén de relave cicloneado, posee un muro impermeabilizado con geomembrana en el lado de la vía, limitando la disposición de relave fuera de esta zona, y una poza de contingencias alrededor de los cajones de bombeo.
20. Asimismo, en cuanto al hallazgo N° 8, el titular minero sostiene que, para la planta de relleno hidráulico Solitaria, ha implementado un muro perimetral de concreto, a fin de evitar el contacto del relave con el suelo.
21. Ahora bien, considerando que las fotografías presentadas para acreditar la subsanación de los mencionados hallazgos tienen fecha 9 de julio de 2018, esto es, con posterioridad al inicio del PAS, estas serán analizadas a efectos de determinar la procedencia del dictado de medidas correctivas.
22. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado adjuntó nuevos medios probatorios a fin de dar por corregida su conducta infractora; y, en consecuencia, levantados los hallazgos N° 1, 7 y 8, lo cual también será analizado en el apartado IV sobre la procedencia del dictado de medidas correctivas.
23. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo tenga contacto directo con: (i) lodos provenientes de la trampa de aceite general (coordenadas UTM WGS84 N8703430 y E383328), (ii) material de relave en la zona de cicloneo (coordenadas UTM WGS84 N8714769 y E386139), y (iii) material de la cancha de la planta de relleno hidráulico Solitaria (coordenadas UTM WGS84 N8702904 y E383552).
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas necesarias para garantizar la captación y conducción de escorrentía superficial a través del canal de coronación de la Relavera N° 6, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8715030 y E386382, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el numeral 7.2.1.4 “Aguas superficiales” del Capítulo 7 “Análisis y selección de alternativas de ubicación de la presa de relaves” del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves N° 6 de Marth Túnel, aprobado mediante Resolución Directoral 142-99-EM-DGAA-LCP (en adelante, **EIA Marh Túnel**), se señala lo siguiente:

“7.2.1.4 Aguas Superficiales

Durante la construcción y operación la mayor parte del agua que discurre por las laderas será desviada mediante un canal de coronación. De este modo la construcción misma afectará poco la calidad del agua; por otro lado, el agua que discurre actualmente por el sitio de Pachachaca es de muy mala calidad debido a que las escorrentías acarrearán los contaminantes metálicos acumulados en su superficie. En consecuencia, la construcción del depósito mejorará la calidad de agua en esta zona. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Asimismo, el numeral 8.4.6 “Captación y derivación de Escorrentía superficial aguas arriba de la presa” del capítulo 8 “Diseño final del depósito de relaves N° 6” del EIA Marth Túnel, contempla lo siguiente:

“8.4.6 Captación y derivación de Escorrentía superficial aguas arriba de la Presa.

El sistema de captación y derivación de escorrentía superficial aguas arriba de la Presa, tendrá como objetivo captar y conducir las aguas de tres pequeñas cuencas que aportan 0.38 m³/s, 2.41 m³/s y 1.0 m³/s cada una. Este sistema está compuesto por las siguientes estructuras (...).”

27. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar un canal de coronación aguas arriba de la Relavera N° 6, con el objetivo de captar y conducir las aguas de tres pequeñas cuencas.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se constató deslizamiento de tierra del talud del canal de coronación de la Relavera N° 6, la cual obstruía dicho canal en las coordenadas UTM WGS84 8715030N 386382E¹⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 89 y 90 del Informe Supervisión¹⁵.
30. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría incumplido el compromiso ambiental de captar y conducir las aguas de escorrentía del canal de coronación de la Relavera N° 6, contenido en el EIA Marth Túnel.

c) Análisis de descargos

31. En su escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos para discutir o desvirtuar la imputación realizada, limitándose a afirmar que ha procedido a realizar el mantenimiento de los canales de conducción de escorrentía superficial. Para tal efecto, adjuntó una fotografía y un programa de limpieza del canal de coronación.
32. Ahora bien, considerando que la fotografía y el programa presentados para acreditar la subsanación de los mencionados hallazgos tienen fecha 9 de julio de 2018, esto es, con posterioridad al inicio del PAS, estas serán analizadas a efectos de determinar la procedencia del dictado de medidas correctivas.
33. Cabe mencionar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presentó argumentos adicionales a fin de desvirtuar su conducta infractora.

¹⁴ “Hallazgo N° 06:

Se evidencia deslizamiento de tierra del talud colindante al canal de coronación (de geomembrana) de la Relavera N° 6. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8715030 E 386382. (...).”

¹⁵ Página 362 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹⁶ Folio 7 del expediente.

34. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas necesarias para garantizar la captación y conducción de escorrentía superficial a través del canal de coronación de la Relavera N° 6, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8715030 y E386382, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**¹⁸.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”.

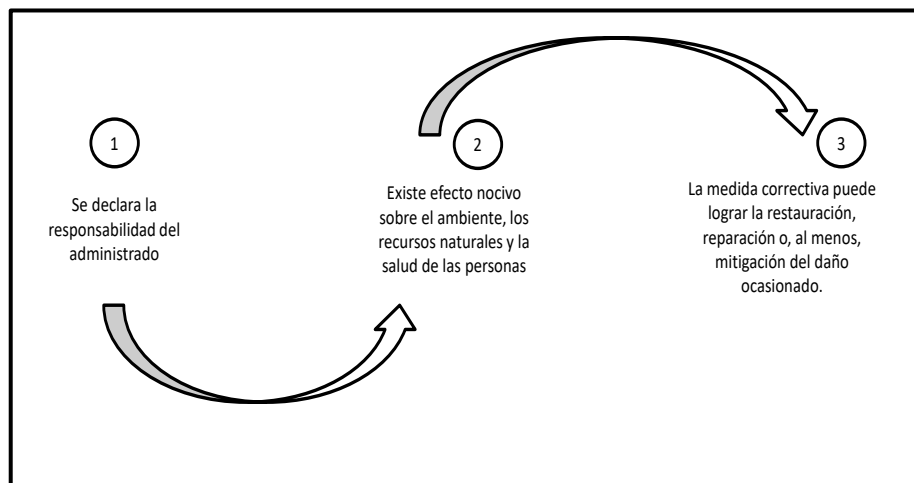
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”.

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

20

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo tenga contacto directo con: (i) lodos provenientes de la trampa de aceite general (coordenadas UTM WGS84 N8703430 y E383328), (ii) material de relave en la zona de cicloneo (coordenadas UTM WGS84 N8714769 y E386139), y (iii) material de la cancha de la planta de relleno hidráulico Solitaria (coordenadas UTM WGS84 N8702904 y E383552).

Respecto del hallazgo N° 1

45. En este punto, en su escrito de descargos, el administrado sostuvo que los lodos de la trampa de aceites y grasas son succionados periódicamente mediante la empresa Disal Perú S.A.C. Respecto del área afectada, señaló que los lodos y el suelo en contacto fueron retirados, implementando un área verde en dicho lugar. Para tal efecto, en su escrito de descargos, adjuntó las siguientes fotografías:



Foto N°1: Zona alrededor de la trampa de aceites y grasas general, en las coordenadas WGS84 18L 8703420 N y 383324 E

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N°2: Vista lateral del área verde implementada en la zona donde se ubico la poza de lodos en las coordenadas WGS84 18L 8703444 N y 383323 E



Foto N°3: Vista Frontal del área verde implementada en la zona donde se ubico la poza de lodos en las coordenadas WGS84 18L 8703430 N y 383324 E

Fuente: Escrito de descargos

46. Para la corrección de la conducta materia de imputación, es importante tener en consideración la remediación del área afectada, así como la implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar que ocurra nuevamente una posible afectación al ambiente.
47. Respecto de la remediación del área afectada, de la revisión de las fotografías antes mostradas, la SFEM señaló en el Informe Final, que el titular minero no ha descrito la actividad realizada con los lodos y suelo de contacto que han sido retirados en la limpieza del área afectada, considerando que ello debió haberse manejado como un residuo sólido peligroso; asimismo, si bien de las fotografías se evidencia la implementación de un área revegetada, el administrado no ha acreditado la correcta remediación del área afectada, toda vez que, para ello, es necesario realizar el análisis del suelo después de la limpieza del área.
48. Con relación a las medidas de previsión y control implementadas, la SFEM verificó que la empresa Disal Perú S.A.C. no se encuentra registrada como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o Empresa Operadora de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuos Sólidos (EO-RS) para el manejo de residuos sólidos peligrosos²³. Cabe señalar que el administrado no ha adjuntado evidencia de esta actividad, tal como el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que muestre la disposición final de los mismos. Asimismo, el administrado no ha indicado la frecuencia con la que se realiza la succión de los lodos de la trampa de aceites y grasas.

49. Por lo tanto, en el Informe Final, la SFEM concluyó que el administrado no ha corregido su conducta en este extremo, al tener pendiente la acreditación de las acciones ejecutadas para la remediación del área afectada y la ejecución de la succión de los lodos de la poza de aceites y grasas.
50. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que ha retirado los lodos y el suelo en contacto con este, en un área de 200 m²; y han sido manejados como residuos peligrosos por medio de la EO-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. para luego implementar en su lugar, un área verde; adjuntando manifiestos como evidencia de ello.
51. De la información presentada por el administrado, se observa que el manifiesto N° 001185-15 ha sido emitido por la EO-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C., la cual se encuentra debidamente registrada con el número EO-RS-0021-18-150142²⁴. Asimismo, se evidencia que la actividad de recojo y transporte fue iniciada desde el 22 al 23 de mayo de 2015, es decir, a un mes de haberse detectado la conducta infractora, con la disposición final de 12.84 m³ de este material en el relleno de seguridad de BEFESA PERÚ S.A.C., la cual también se encuentra debidamente registrada²⁵.
52. Asimismo, el administrado indicó que se programará un monitoreo de suelo en el área, a fin de evidenciar su remediación. No obstante, considerando que no ha adjuntado información correspondiente al monitoreo de suelo afectado, **no se verifica su remediación.**
53. Respecto de las medidas de previsión y control implementadas, el administrado sostiene que realiza periódicamente la succión de los lodos contenidos en la trampa de aceites y grasas a través de la EO-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C., adjuntando los registros correspondientes (Anexos N° 2 y 3), así como el cuadro de las succiones realizadas en el año 2018 (Anexo N° 4).
54. De lo anterior, se observa que las succiones de lodos se realizaron en 7 ocasiones durante el año 2018, adjuntándose los manifiestos correspondientes para cada una, tal como se observa a continuación:

²³ De acuerdo al Decreto Legislativo 1278, no se ha evidencia su inscripción en la base de datos de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, ni en la del MINAM, como se puede verificar en los siguientes links:

- <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>
- <http://www.minam.gob.pe/gestion-de-residuos-solidos/wp-content/uploads/sites/136/2019/01/MINAM-EO-RS-Autorizadas-Actualizada-10.01.19.pdf>

²⁴ <http://www.minam.gob.pe/gestion-de-residuos-solidos/wp-content/uploads/sites/136/2019/03/MINAM-EO-RS-Autorizadas-Actualizada-22.02.19.pdf>

²⁵ <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018													
CONTROL - SUCCION Y DISPOSICION DE LODOS													
FECHA DE SERVICIO	CLIENTE	RUC	LUGAR DE GENERACION (RESIDUO)	MANIFIESTO	PESO REAL TN	PRECIO UNITARIO POR MO. TN	GBA TRANSP. DIAL	TIPO DE RESIDUO	CHOFER	PLACA UNIDAD	FECHA DISPOSICION FINAL	RELLENO	ANOTACIONES / OBSERVACIONES
13/01/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	009802-2017	10.84	656.00	039-001983	LODO INDUSTRIAL	RAUL HUAYLLANI	04C-794	15/01/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
06/02/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	000111-2018	13.37	656.00	039-001464	LODO INDUSTRIAL	LLO JARAMILLO	07J-796	19/02/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
07/03/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	000122-2018	10.30	656.00	039-001589	LODO INDUSTRIAL	LLO JARAMILLO	07J-796	28/03/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
02/06/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	000153-2018	14.44	656.00	039-001201	LODO INDUSTRIAL	LLO JARAMILLO	07J-796	17/06/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
02/07/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	000141-2018	13.11	656.00	039-001214	LODO INDUSTRIAL	RAUL HUAYLLANI	04C-794	03/07/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
07/09/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	009893-2018	14.00	656.00	039-001201	LODO INDUSTRIAL	LLO JARAMILLO	07J-796	07/09/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL
13/12/2018	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	2283304207	U.P. SAN CRISTOBAL	010462-2018	13.73	656.00	039-001589	LODO INDUSTRIAL	DENIS GALARZA	07J-796	17/12/2018	TARIS S.A.	TRAMPA DE ACEITE GENERAL

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

55. De la revisión de los manifiestos, se advierte que las operaciones de recolección (succión) y transporte de los lodos fue realizada por la EO-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C., y la disposición final se realizó a través de la empresa TARIS S.A., cuyo registro N° EPNE-1152-16 contempla la disposición final de residuos peligrosos, según la información consignada en DIGESA²⁶. Cabe mencionar que la anterior razón social de TARIS S.A. era BEFESA PERU S.A.C²⁷.
56. Por su parte, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se puede observar que esta representa al área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8703444 N y 383323 E, ubicada a solo quince (15) metros de distancia de la ubicación del hallazgo, observándose que el administrado ha efectuado labores de revegetación:



Fuente: Google Earth

57. En consecuencia, de la revisión de la documentación presentada en sus escritos de descargos, se concluye que el administrado no ha corregido el presente extremo de la imputación; ya que, si bien ha acreditado haber succionado los lodos de la poza de aceites y grasas como medidas de previsión y control, así como las acciones ejecutadas para la remediación del área afectada; **no ha acreditado que**

26 <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

27 Información revisada de la web de SUNAT al 7 de marzo de 2019.

dichas acciones logren el objetivo de una correcta remediación del suelo, para lo cual se hace necesaria la ejecución de acciones de monitoreo.

Respecto del hallazgo N° 7

58. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que, en la corona de la Relavera N° 6, donde se ubica la zona de cicloneo de relaves y el almacén de relave cicloneado, posee un muro impermeabilizado con geomembrana en el lado de la vía, limitando la disposición de relave fuera de esta zona, y una poza de contingencias alrededor de los cajones de bombeo. Para acreditar dichas acciones, adjuntó las siguientes fotografías:



Foto N°4: Área alrededor de la zona de cicloneo de relaves en las coordenadas WGS84
18L 8714773 N y 386106 E

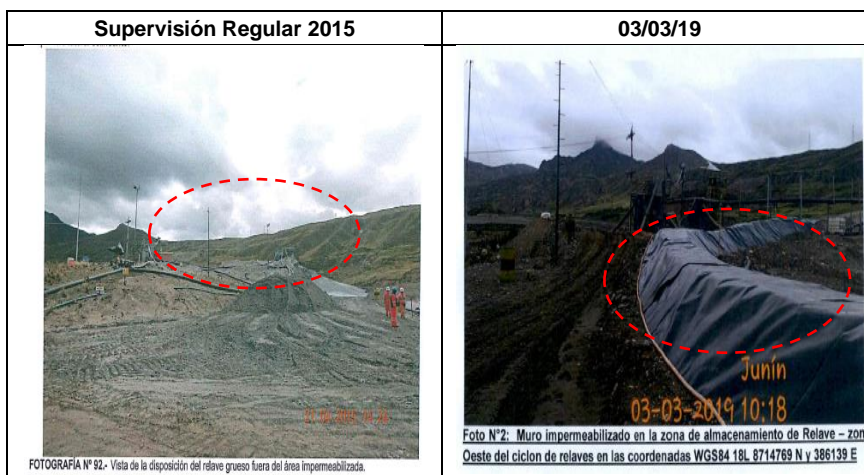


Foto N°5: Área alrededor de la zona de cicloneo de relaves en las coordenadas WGS84
18L 8714769 N y 386139 E

Fuente: Escrito de descargos

59. Respecto de la remediación del área afectada, en el Informe Final se señaló que el administrado no ha especificado las acciones realizadas para limpiar la zona afectada por la disposición temporal del relave cicloneado almacenado sobre el suelo; asimismo, la SFEM señaló que dicha limpieza y remediación no se encuentra acreditada mediante el análisis del suelo correspondiente.

60. Con relación a las medidas de previsión y control implementadas, el administrado sostiene que se cuenta con un muro impermeabilizado con geomembrana al lado de la vía. Sin embargo, de la fotografía adjunta, no se puede evidenciar las características del muro impermeabilizado con geomembrana, tales como la extensión y altura.
61. Asimismo, el administrado sostuvo que cuenta con una poza de contingencias alrededor de los cajones de bombeo. Si bien dichos cajones pueden apreciarse como un muro perimetral, y ayudarían a contener cualquier derrame o fuga del ciclón, no evitaría que los relaves producto del cicloneo - que son almacenados en esta zona - tengan contacto con el suelo no impermeabilizado.
62. En tal sentido, en el Informe Final, la SFEM concluyó que el administrado no acreditó la corrección de su conducta en este extremo, al tener pendiente acreditar las acciones ejecutadas para la remediación del área afectada y la implementación del muro impermeabilizado con geomembrana.
63. En su escrito de descargos al Informe Final, respecto de la remediación del área afectada, el administrado indica que ha realizado la limpieza y remoción del relave de la zona afectada por la disposición temporal del relave cicloneado almacenado sobre el suelo.
64. De las fotografías adjuntas, se puede observar que el área se encuentra impermeabilizada y, dentro de ella, se dispone actualmente el relave cicloneado, evidenciando el retiro y limpieza, tal como se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

65. Ahora, el administrado indicó que no se programará un monitoreo o remediación del área afectada, toda vez que esta zona era parte del cuerpo del vaso y dique de la presa de relaves y no es suelo natural, adjuntando para ello el Anexo 5.
66. Sobre el particular, si bien se puede verificar en la imagen presentada como Anexo 5, que el área afectada se encuentra dentro del vaso de la relavera 6, cabe recordar que el hallazgo que fundamenta esta imputación se encuentra referido al contacto del relave con el área colindante al almacén. Por tal razón, **debe acreditarse la no afectación del área colindante al almacén de relave grueso por medio de un monitoreo de suelo.**

67. Con relación a las medidas de previsión y control, el administrado indica en su escrito de descargos al Informe Final que, alrededor de los cajones de bombeo de relave hacia el ciclón, cuenta con una poza de contención secundaria construida e impermeabilizada con concreto. Asimismo, el ciclón de relaves se encuentra dentro del almacén de relave cicloneado, el cual esta impermeabilizado con geomembrana y cuenta con una longitud de 80 m con 2.80 m de ancho y una altura de 0.9 m (Foto N° 2), mientras que, en la zona frente a la vía (oeste del almacén de cicloneo), posee una longitud de 100 m con 3.50 m de ancho y una altura de 1.20 m (Foto N° 3).
68. De las fotografías presentadas, se observa la impermeabilización con geomembrana y muros de 0-9 a 1.2 m de altura, del área donde se ubica el almacén de relave cicloneado o relave grueso, lo cual evitará las fugas o derrames de este material, impidiendo así que entre en contacto con el suelo de las áreas colindantes, verificándose su ubicación de acuerdo a lo siguiente:



Fuente: Google Earth

69. Por lo tanto, se concluye que, si bien el administrado ha cumplido con la limpieza del área donde se depositaba el relave grueso sobre el suelo y la impermeabilización de esta, no ha corregido el extremo de la imputación referido a evidenciar que el área colindante no haya sido afectada, siendo necesario para ello **realizar el monitoreo del suelo del área colindante al almacén de relave grueso.**

Respecto del hallazgo N° 8

70. En su escrito de descargos, el titular minero sostuvo que, para la planta de relleno hidráulico Solitaria, ha implementado un muro perimetral de concreto, a fin de evitar el contacto del relave con el suelo. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N°6: Planta de Relleno Solitaria en las coordenadas WGS84 18L 8702863 N y 383535 E



Foto N°7: : Planta de Relleno Solitaria en las coordenadas WGS84 18L 8702871 N y 383546 E



Foto N°8: : Planta de Relleno Solitaria en las coordenadas WGS84 18L 8702904 N y 383552 E

Fuente: Escrito de descargos

71. Respecto de la remediación del área afectada, en el Informe Final, se precisó que el administrado no ha especificado las acciones realizadas para limpiar la zona afectada por el contacto del relave grueso almacenado y el suelo sin impermeabilizar; asimismo, dicha limpieza y remediación debe ser acreditada mediante el análisis del suelo correspondiente.
72. Sobre las medidas de previsión y control implementadas, el administrado sostuvo que ha implementado un muro perimetral de concreto, lo cual se puede verificar de las fotografías antes mostradas, por lo que evitaría el contacto del relave grueso con el suelo.
73. Por lo tanto, en el Informe Final, se concluyó que el administrado no ha corregido su conducta infractora respecto de este extremo, al tener pendiente acreditar la remediación del área afectada.
74. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado sostiene que ha realizado la limpieza y remediación del suelo en contacto mediante el retiro del relave grueso, así como la excavación y remoción de suelo en contacto, en un área aproximada de 300 m², siendo estos volúmenes de relave y suelo dispuestos en el almacén de relave de la planta de relleno Solitaria.
75. Respecto de la remediación del área afectada, el administrado ha especificado las acciones que ha realizado para limpiar la zona afectada por el contacto del relave grueso almacenado y el suelo en contacto, esto es, señaló haber realizado la excavación y remoción respectiva, para su disposición en el almacén de relave de la planta de relleno Solitaria.
76. De la revisión de las fotografías presentadas, se observa la zona libre de relave grueso sobre el suelo, verificándose en su lugar una infraestructura de concreto protegiendo al suelo, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 77. Asimismo, el administrado indicó que se programará un monitoreo de suelo en el área afectada para evidenciar su remediación. No obstante, considerando que, hasta la fecha, no se tiene información correspondiente del monitoreo del suelo afectado, **no se puede verificar su correcta remediación.**
- 78. Además, el administrado sostiene que cuenta con un muro perimetral de concreto con una longitud de 90 m, altura de 2.58 m y ancho de 0.20 m; y que, desde el mes de enero a la fecha, esta planta de relleno se encuentra inoperativa.
- 79. De las fotografías presentadas, se puede observar que se cuenta con un muro perimetral y base de concreto. A su vez, en la fotografía N° 5 se puede apreciar que estas instalaciones se encuentran sin material empleado en el relleno hidráulico, confirmando lo sostenido por el administrado, respecto de la inoperatividad de este componente.
- 80. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha corregido el presente extremo de la imputación, ya que **tiene pendiente acreditar la remediación del área afectada.**
- 81. Es importante mencionar que la falta de impermeabilización de la poza de lodos de la trampa de aceite general, generaría que el agua con contenido de aceites y otros elementos se infiltren en el suelo, afectando la calidad de las aguas subterráneas, y estas alterarían el suelo y los cursos de agua donde descarguen, afectando así la flora y fauna correspondiente.
- 82. Asimismo, la disposición de relave sobre el suelo no impermeabilizado, al estar expuesto a lluvias, podría generar drenaje ácido, el cual se infiltraría en el suelo, afectando también la calidad de las aguas subterráneas, y estas alterarían el suelo y los cursos de agua donde descarguen, afectando de esta forma la flora y fauna correspondiente.
- 83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo tenga contacto directo con: (i) lodos provenientes de la trampa de aceite general (coordenadas UTM WGS84 N8703430 y E383328, (ii) material de relave en la zona de cicloneo (coordenadas UTM WGS84 N8714769 y E386139), y (iii) material de la cancha de la planta de relleno	<p>El administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Respecto de los lodos provenientes de la trampa de aceite general: <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la remediación del área afectada por el contacto con lodos. (ii) Respecto del material de relave de la zona de cicloneo: 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que demuestre que los suelos cumplen con, al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
hidráulico Solitaria (coordenadas UTM WGS84 N8702904 y E383552).	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la no afectación del área colindante al depósito de relave cicloneado. (iii) Respecto del material de la cancha de la planta de relleno hidráulico Solitaria: - Acreditar la remediación del área afectada. 		realizados en el área impactada ²⁸ , que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados ²⁹ , así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

84. La medida correctiva tiene como finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente ocasionados por el contacto directo entre el suelo sin impermeabilizar y materiales tales como lodos de trampa de aceites y relaves, que podrían generar aguas con contenidos tóxicos que alteren las aguas subterráneas o el suelo.
85. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) actividades administrativas (programación, presupuesto, etc.): 5 (cinco) días hábiles, (ii) toma de fotografías y muestras de suelo que acrediten el retiro y remediación del área donde se ha tenido contacto del suelo con materiales como lodo y relaves: 10 (diez) días hábiles, y (iii) análisis y reporte de resultados de laboratorio de las muestras de suelo: 15 (quince) días hábiles.
86. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas necesarias para garantizar la captación y conducción de escorrentía superficial a través del canal de coronación de la Relavera N° 6, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8715030 y E386382, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
88. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, actualmente, realiza el mantenimiento de los canales de conducción de escorrentía superficial, garantizando la derivación de las aguas. Para acreditarlo, adjuntó la siguiente fotografía:

²⁸ Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los Estándares de Calidad de Suelos para Suelo Agrícola para las áreas verdes, y Suelo Industrial para las zonas de relavera y planta de relleno hidráulico.

²⁹ Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.



Foto N°9: Canales de conducción de escorrentía de la relavera N°6 en las coordenadas
WGS84 18L 8715030 N y 386382 E

Fuente: Escrito de descargos

89. De la comparación de la fotografía antes mostrada con la fotografía N° 86 del Informe de Supervisión, se evidencia que ambas cuentan con la misma georreferenciación (UTM WGS84 N8715030, E386382); y, además, corresponden al mismo tramo del canal de coronación, advirtiéndose que el tramo materia de la imputación se encuentra limpio, con lo que se garantizaría la captación y conducción de las aguas de escorrentías.
90. Asimismo, de la programación del mantenimiento a los canales de escorrentías presentada por el administrado, el titular minero ha indicado que, para el segundo semestre de 2018, la limpieza se realizaría bimestralmente. En tal sentido, considerando que la fotografía adjunta por el administrado tiene fecha 9 de julio de 2018, se puede concluir que la misma constituye una evidencia del cumplimiento del cronograma.
91. Por tanto, conforme a lo anteriormente mencionado, se advierte que el administrado ha realizado el mantenimiento de los canales de escorrentía de la Relavera N° 6, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8715030 y E 386382, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/jch/jts



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06674017"



06674017